



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

**Informe secretarial.** 19 de abril de 2021. Al Despacho de la señora Juez, informando que correspondió el presente proceso ordinario por reparto, al cual se le asignó el n°. 2021-00173. Así mismo se verifica que el apoderado de la parte demandante no registra sanciones vigentes. Sírvase proveer.

**SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN**  
Secretario

### JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D. C., 8 de julio de 2021

Sea lo primero precisar que, con posterioridad al levantamiento de los términos judiciales, las actuaciones se deben adelantar de forma preferente haciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales tal como se estableció, además, en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 que, entre otros temas, reguló aspectos relacionados con la demanda, los poderes y las notificaciones.

Ahora, sería del caso admitir la demanda instaurada por **Gabriela Valentina Cárdenas Toro**, sino fuera porque no se ha cumplido con los requisitos consagrados en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuanto:

1. El Despacho se abstiene de reconocer personería adjetiva al abogado Diego Andrés Arévalo Galindo identificado con c. c. 80.181.046 y portador de la T. P. 160.131 dado que el poder que aportó no cumple los requisitos del poder especial establecidos en el artículo 74 del CGP ni con los del poder mediante mensaje de datos regulado por el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.
2. El demandante debe aclarar contra quien va dirigida la demanda puesto que señaló como demandado al Colegio Infantil La Fontana Real el cual identifica con matrícula mercantil, lo que indica que se trata de un establecimiento de comercio que no tiene representación legal aspecto que debe ser subsanado de acuerdo con el numeral 2° del artículo 25 del CPTSS.
3. No aportó el Certificado de Matrícula Mercantil del demandado expedido por la Cámara de Comercio, así como tampoco se indicó bajo gravedad de juramento la imposibilidad de aportarlo, es por esto que se requiere que el mismo sea allegado con la subsanación de la demanda con el fin de darle cumplimiento al numeral 4° del artículo 26 del CPTSS.
4. Los hechos incoados bajo los numerales 1, 2 y 7 contienen más de una situación fáctica, lo que impide la garantía de una contestación adecuada respecto de cada una de las situaciones que allí se exponen, por lo que deberá subsanarlos conforme a los términos del numeral 7° del artículo 25 del CPTSS.
5. La pretensión condenatoria bajo el numeral 2 contiene más de una petición, por lo que deberá formularse de manera separada discriminando cada uno de sus pedimentos conforme lo señala el numeral 6° del artículo 25 del CPTSS.
6. Existe una indebida acumulación en las pretensiones 2 y 3, pues resultan excluyentes entre sí. En tal sentido la parte demandante deberá corregir las pretensiones de la demanda y



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

aclarar sobre qué conceptos lo solicita o cuál de ellas se presenta como principal y cual como subsidiaria de acuerdo con lo normado en el artículo 25 A del CPTSS.

7. Frente a las pruebas testimoniales no se enunció sucintamente el objeto de las mismas por lo que en cumplimiento del numeral 9° del artículo 25 del CPTSS, el demandante deberá corregir tal situación.

Una vez expuesto lo anterior, no se encuentran satisfechos los requisitos anteriormente mencionados, por lo que se dispone a **INADMITIR y DEVOLVER** la presente demanda, para que la parte actora proceda a presentarla nuevamente de manera completa y correcta y sin las deficiencias previamente referidas so pena de rechazarla y ordenar el archivo de las diligencias, lo anterior en concordancia con el artículo 28 del CPTSS. Para ello, se le concede un **término de cinco (5) días hábiles**.

**Informar** a las partes que todas las actuaciones que se profieran dentro del presente asunto serán notificadas por estado que se fijará en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>. Los documentos y solicitudes se recibirán por correo electrónico y los demás requerimientos deberán hacerse por los canales de información indicados.

**Ordenar** que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

Notificar por **ESTADO N° 047** del 9 de julio de 2021. Fijar virtualmente.

Firmado Por:

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 3Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19db4a287780c4d195a8785478a5e70cfa3bbb8f6e5128f0c036e73039640345**

Documento generado en 08/07/2021 01:51:20 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>